

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Radicado No. 258234089001- 2018 - 00048

Proceso: Proceso de Pertenencia (Intervención Ad- Excludendum)

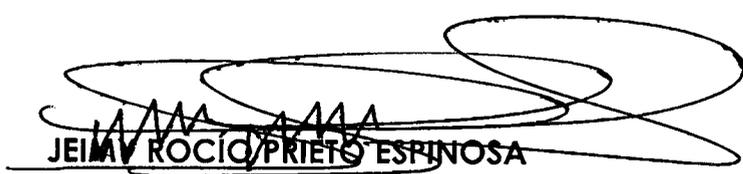
Demandante: Junta de Acción Comunal de la vereda El Roblón

Demandado: Clara Luz Sierra Serrato, Marciano Ovalle y demás personas desconocidas e indeterminadas.

Agréguese a los autos el escrito y anexos presentados por el apoderado de la demandante obrante a folios 276 a 280 y ténganse en cuenta para los fines pertinentes.

Inscrita la demanda y aportada las fotografías de la valla por la parte demandante en intervención excluyente, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 375 del C. G. P., se ordena que por Secretaria se haga la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual pueden contestar la demanda las personas emplazadas. Quienes concurren después tomaran el proceso en el estado que se encuentre.

NOTIFÍQUESE


JEIMY ROCÍO PRIETO ESPINOSA

J U E Z

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 258234089001-2018-00072

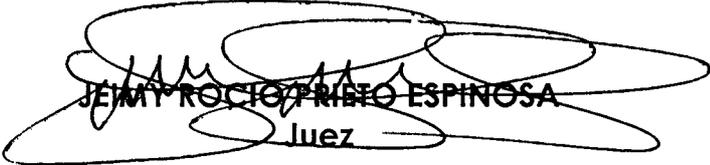
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Lucrecio Rivera

Naturaleza del proceso: Ejecutivo Singular

Visto el informe secretarial y como la liquidación de costas no fue objetada, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE


JÉMY ROCÍO PRIETO ESPINOSA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Radicado No. 258234089001- 2021 - 00079

Proceso: Proceso de Declaración de Pertenencia

Demandante: Jose Demetrio Vasquez Vasquez

Demandado: Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. -FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autonomo COMPAÑÍA MINERA INDUSTRIAL y AGRICOLA LIMITADA "CIMERA LTDA", patrimonio autonomo COMPAÑÍA MINERA INDUSTRIAL y AGRICOLA LIMITADA "CIMERA LTDA", y demás personas indeterminadas que se crean con algún derecho real sobre el inmueble objeto del proceso.

Agréguense a los autos las anteriores publicaciones, así como el escrito y anexos presentados por el apoderado de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. -FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autonomo COMPAÑÍA MINERA INDUSTRIAL y AGRICOLA LIMITADA "CIMERA LTDA" obrantes a folios 189 a 229 y ténganse en cuenta para los fines pertinentes.

Surtido en legal forma el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con algún derecho real sobre el inmueble objeto del proceso por el término de 15 días en el Registro Nacional de personas Emplazadas, sin que hayan comparecido en dicho término, se tienen por emplazadas en debida forma.

El certificado de tradición y libertad obrante a folio 184 a 188 del expediente donde aparece inscrita la medida sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 170-221 68, obre en autos y téngase en cuenta para los fines pertinentes.

Téngase por contestada en tiempo la demanda a través de apoderado judicial a la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. -FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autonomo COMPAÑÍA MINERA INDUSTRIAL y AGRICOLA LIMITADA "CIMERA LTDA".

Reconózcase al señor abogado Johan Alexander Gómez Lara como apoderado especial de judicial de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. - FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autonomo COMPAÑÍA MINERA INDUSTRIAL y AGRICOLA LIMITADA "CIMERA LTDA", en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

De las excepciones de mérito formuladas por el Doctor Johan Alexander Gómez Lara, córrase traslado a la parte demandante, conforme lo prevé el artículo 370 del C. G. P.

La respuesta emitida por la Agencia Nacional de Tierras, obrante a folios 232 a 253 agréguese a la actuación y téngase en cuenta para los fines pertinentes.

Por el apoderado de la parte activa cúmplase con la carga procesal que le es exigible, esto es, proceda con la notificación del patrimonio autónomo COMPAÑÍA MINERA INDUSTRIAL y AGRICOLA LIMITADA "CIMERA LTDA" y aportense las fotografías de la valla. De otra parte por Secretaría reitérense los oficios a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

NOTIFÍQUESE



JEIMY ROCÍO PRIETO ESPINOSA
J U E Z

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 258234089001-2022-00029

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Eduvijes Beltrán de Medina y Alberto Medina Gonzalez

Naturaleza del proceso: Ejecutivo Singular

Visto el informe secretarial y como la liquidación de costas no fue objetada, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

El escrito obrante a folios 86 a 88 agréguese al proceso para los fines pertinentes.

Conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P., córrase traslado por el término de tres (3) días a los ejecutados de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE


JEMY ROCÍO PRIETO ESPINOSA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
TOPAIPÍ – CUNDINAMARCA

Topaipí, veintidos (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: N° 258234089001-2022-00031-00

Naturaleza del negocio: Ejecutivo Singular

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: PAULINO ALVAREZ BELTRÁN

Agréguense a los autos las anteriores publicaciones y ténganse en cuenta para los fines pertinentes.

Surtido en legal forma el emplazamiento del demandado PAULINO ÁLVAREZ BELTRÁN y teniendo en cuenta que no compareció al proceso dentro del término concedido, bajo los preceptos del artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 íbidem, se procede a designarle al Doctor **FERNANDO RENE HIGUERA DURAN** como **Curador Ad Litem** para que los represente en el curso de este proceso.

Comuníquesele telegráficamente y adviértasele que de conformidad al numeral 7 del artículo 48 del C. G. P., el nombramiento es de forzosa aceptación y en consencuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,


JEIMY ROCÍO PRIETO ESPINOSA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Radicado No. 258234089001- 2022- 00044

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A

Demandado: Jose Liber Barbosa Vega y Marley Alvarez

Agréguense al expediente para los fines pertinentes los documentos radicados por la Doctora Luisa Milena González Rojas, en los que se da cuenta que el citatorio a que alude el artículo 291 del C. G. P., fue positivo.

Por la interesada procédase de acuerdo a la norma en cita.

NOTIFÍQUESE


JEIMY ROCÍO PRIETO ESPINOSA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Radicado No. 258234089001- 2022 - 00056

Proceso: Proceso de Pertenencia

Demandante: Oscar Javier Castro Rozo

Demandado: Diana Nataly Romero Moreno y demás personas determinadas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el proceso.

INADMÍTESE la anterior demanda de pertenencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, subsane las siguientes falencias:

1°.- Allegar el Certificado de que trata el numeral 5° del art. 375 del C.G.P., con una vigencia no mayor a 30 días.

2°.- Arrímese plano topográfico en el que se determine la localización del inmueble a usucapir, su cabida, sus linderos actuales con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de los colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información. (Art. 83 inciso 1°)

3°.- Por el togado de la activa complétese el poder y la totalidad de la demanda con linderos actualizados y extensión superficiaria del predio que se pretende usucapir, así como la certificación de área del IGAC.

4°.- Apórtense copia al plenario de: (i) la escritura pública 701 del 12 de septiembre de 1950 Notaria Única de Pacho; (ii) la escritura pública No. 5252 del 15 de octubre de 1981 Notaria 6 de Bogotá; (iii) la sentencia del 14 de julio de 1987 adjudicación en sucesión emitida por el Juzgado Civil del Circuito de Pacho - Cundinamarca; (iv) la escritura pública No. 676 del 29 de diciembre de 2018 Notaria Tercera de Facatativá; (v) escritura 275 del 8 de junio de 2020 Notaria Tercera de Facatativá y (vi) de la escritura No. 1033 del 2 de septiembre de 2020 Notaria Cuarta de Bogotá D.C.

5°.- Apórtense por el señor togado de la activa la totalidad de anexos a los que alude en el acápite de que denomino "ANEXOS DE LA DEMANDA" toda vez que no están completos.

6°.- Dese cabal cumplimiento al numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., esto es, indicar en la demanda y en el poder el número de identificación de la parte demandante y de la parte demandada.

7°.- Apórtese copia de la escritura 4579 del 18 de diciembre del 2012 de la Notaria 64 del Circulo de Bogotá a la que alude en el hecho segundo.

8°.- Aclarase por el libelista que acción se pretende promover, toda vez que en la introducción de la demanda alude a un proceso de pertenencia al tenor de lo normado en el artículo 375 del C.- G. P., pero invoca la normativa del

proceso verbal especial de saneamiento a que alude la Ley 1561 de 2012 en el hecho noveno.

9º.- Por la activa como se pretende la suma de posesiones, deberá adecuarse la totalidad de la demanda y el poder a esta solicitud.

10.- Aclárese la pasiva de la demanda, pues alude a personas determinadas que puedan tener interés en el proceso, y de existir, deberá indicar quienes son e identificarlas plenamente, y cumplir con lo preceptuado en el artículo 82 del C. G. P.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. P. y artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 dentro del término para subsanar hágase integración de ellos en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE,


JEIMY ROCÍO PRIETO ESPINOSA
Juez